

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

JOEL ISRAEL NIEVES
VÉLEZ

Recurrido

KLCE201800136

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C LA2017G0330

Por:

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

El 30 de enero de 2018, el Pueblo de Puerto Rico (el Pueblo o la parte Peticionaria), presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa, en conjunto con una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, a los fines de que paralicemos los procedimientos ante el foro primario. En dicho escrito, nos solicita que se revise la determinación en reconsideración emitida y notificada el 26 de enero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario ordenó al Pueblo entregar al abogado de la Defensa - en un término de cinco (5) días - copia del video tomado por el agente encubierto como parte de la investigación que culminó en la presentación de cargos en el caso de epígrafe.

Luego de examinado el recurso presentado ante nos, *denegamos* su expedición por los fundamentos que exponemos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2015, el Ministerio Público presentó denuncias contra Joel Israel Nieves Vélez (señor Nieves Vélez o el Recurrido). En éstas, se le imputaron al Recurrido infracción a los artículos 5.01, 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas). Así las cosas, el 30 de agosto de 2017, se presentaron las acusaciones por dos (2) de los delitos imputados; por el artículo 5.01 y 5.04 de la Ley de Armas.

Posterior a ello, el 12 de septiembre de 2017, el Recurrido por conducto de su representante legal presentó *Moción Solicitando Descubrimiento de Prueba* mediante la cual, entre otras cosas, solicitó “cualquier libro, papel, documento, fotografía y objeto tangible que esté relacionado a la investigación y procesamiento del caso de epígrafe o que el Ministerio Público se proponga a utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.” En respuesta, el 17 de octubre de 2017, el Ministerio Público presentó *Contestación a Moción al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal y Moción al Amparo de la Regla 95-A en Favor de Ministerio Público*. En la misma, la parte Peticionaria expuso sobre la existencia de un video sobre los actos delictivos entre el acusado y el agente encubierto, el cual había sido examinado anteriormente por la Defensa y que se mantenía a disposición de ésta última para ser revisado en la Fiscalía de Distrito de Arecibo, previo acuerdo de fecha. Luego de ello, el 27 de octubre de 2017, el Ministerio Público presentó *Moción In Limine Etapa de Juicio*, a los fines de que se ordenara la eliminación de cualquier pregunta dirigida a que el Ministerio Público o los testigos de cargos del Estado divulgaran o revelaran la siguiente información: (a) la especificación del tipo de equipo utilizado para grabar, marca y/o modelo; (b) ubicación del equipo de grabación en los casos que aplique; (c) localización del equipo de grabación

en los casos que se haya grabado desde el interior de un auto. En igual fecha, el Ministerio Público presentó una *Solicitud de Vista bajo la Regla 23 (C) de Procedimiento Criminal* a los fines de que se determinara la necesidad de excluir al público de sala durante el testimonio del agente encubierto. El 8 de noviembre de 2017, el Recurrido presentó su oposición.

Luego de examinadas las posturas de cada una de las partes, el 29 de noviembre de 2017, el TPI dictó *Resolución* señalando vista para dilucidar las controversias planteadas. Así pues, la misma quedó fijada para el 28 de diciembre de 2017. Llegado ese día y examinado el video aquí en controversia, el foro primario señaló vista de necesidad para el 3 de enero de 2018. En ésta, luego de que el foro primario escuchara el testimonio del agente encubierto, ordenó al Ministerio Público entregar a la Defensa el video en controversia en un término de cinco (5) días.

En desacuerdo, el 5 de enero de 2018, la parte Recurrída presentó *Moción Solicitando Reconsideración y en Solicitud de Orden Protectora* reafirmando una vez más sus planteamientos. Luego de examinado dicho escrito, y celebrada una *Vista de Reconsideración* el 18 de enero de 2018, el 26 de enero de 2018, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Reconsideración y en Solicitud de Orden Protectora*. No obstante, dicho foro acogió lo planteado por la Defensa del Recurrido en la vista de reconsideración y modificó la entrega del video concernido en los siguientes extremos:

- La entrega del video se hará al representante legal del acusado directamente. Es decir, no se le entregará éste al acusado.
- La representante legal no podrá extraer imágenes del mismo.
- De ocurrir algún cambio de representación legal, la representación legal saliente, hará entrega del video directamente a la nueva representación legal.

Inconforme con lo dictaminado, el 30 de enero de 2018, el Ministerio Público presentó *Petición de Certiorari* en la cual alegó que el foro primario incurrió en el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de orden protectora presentada por el Ministerio Público y ordenar la entrega del video en que se revela la identidad del agente encubierto y sus técnicas investigativas, a pesar de que el Pueblo de Puerto Rico propuso la medida razonable de que la defensa lo examinara en Fiscalía.

En conjunto con su recurso, el Ministerio Público presentó *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, mediante la cual solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario, específicamente la entrega del video, hasta tanto atendiéramos el presente recurso.

-II-

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *Certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *Certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus

fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

En el presente recurso, la parte Peticionaria aduce que el foro primario erró al denegar su solicitud de orden protectora ordenando la entrega del video en el que presuntamente se revela la identidad del agente encubierto.

No obstante, luego de examinar la muy bien fundamentada *Resolución* recurrida, consideramos que el TPI tomó medidas cautelares razonables en un justo balance de los derechos de cada

una de las partes. Nótese que, ante lo planteado por las partes, el foro primario celebró una *Vista de necesidad*, en la que luego de observar el video, escuchar el testimonio del agente encubierto y evaluar la totalidad prueba ofrecida por el Ministerio Público (a la cual no le otorgó credibilidad) se sostuvo en su determinación de que el video le fuera entregado bajo ciertas requerimientos: que fuera entregado exclusivamente al representante legal del acusado; que no se extrajeran imágenes del video; y que de ocurrir algún cambio en la representación legal, la representación legal saliente debía entregar el video directamente a la nueva representación legal. Dichas salvaguardas establecen un balance entre el derecho del acusado a tener acceso a la prueba a ser utilizada en su contra y el derecho del estado a proteger la identidad del agente encubierto. Además, según se desprende de la resolución recurrida la identidad del agente encubierto ya fue revelada a las parte en el proceso.¹

Por lo tanto, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no hallamos razón para intervenir con el dictamen recurrido, por lo que *denegamos* el auto solicitado. En consecuencia, declaramos *No Ha Lugar la Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

-IV-

A tenor con lo antes expresado, *denegamos* la expedición del auto solicitado y declaramos *No Ha Lugar la Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 54.